

RESOLUCION N. 01868

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2018, al establecimiento denominado “CASA COMERCIAL TOLIMA”, ubicado en la Avenida Caracas No. 58 – 16, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 93.461.186, de la que se expidió el Concepto Técnico No. 13131 del 12 de noviembre de 2019.

De acuerdo con los hallazgos consignados en el Concepto Técnico No. 13131 del 12 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 01610 del 23 de mayo de 2020, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, en calidad de propietario del establecimiento denominado “CASA COMERCIAL TOLIMA”, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de diciembre de 2020, al señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de febrero de 2021, y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2021EE23912 del 08 de febrero de 2021.

Que por medio del Auto No. 01068 del 02 de mayo de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos en contra del señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, en calidad de propietario del establecimiento denominado “CASA COMERCIAL TOLIMA”, ubicado en la Avenida Caracas No. 58 – 16, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

“(…)

“Cargo único. – *Por instalar un elemento tipo Aviso en la fachada de su establecimiento de comercio, sin contar con el respectivo Registro de Publicidad Exterior Visual expedido por la Autoridad Ambiental, infringiendo así el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 (modificado por el art. 8 del Acuerdo 12 de 2000) y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2000.*”

(…)”

Que, el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 30 de agosto de 2021 al 03 de septiembre de 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante radicado No. 2021EE80729 del 02 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 13131 de 12 de noviembre de 2019 y señaló en sus apartes fundamentales:

(…)

4. Evaluación Técnica

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica efectuada el día 13 de diciembre del 2018 que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	En la visita se encontró un elemento tipo Aviso en Fachada, el cual no contaba con Registro de Publicidad Exterior Visual.

Una vez verificado el Sistema de Información Ambiental de la entidad se pudo evidenciar que el establecimiento comercial objeto del presente Concepto Técnico no se ajustó a la normatividad ambiental vigente dado que, una vez consultado el Sistema de Información de la Entidad, no se

observan solicitudes de registro, ni respuesta al acta de visita en pro del cumplimiento a los requerimientos realizados.

5. CONCLUSIÓN

En la vista realizada se constató el presunto o incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo que se remite el presente concepto técnico al grupo jurídico para que se adelanten las actuaciones que corresponden de acuerdo con la Ley 1333 de 2009. (...).

Luego de la visita realizada el 13 de diciembre de 2018, se expidió el concepto técnico 13131 de 12 de noviembre de 2019 al establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL TOLIMA de propiedad del señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, localizado en la Avenida Caracas No. 58 – 16, por las presunta infracción en que incurrió a las normas asociadas al cumplimiento de la Publicidad Exterior Visual, teniendo en cuenta que se encontró un elemento tipo aviso en fachada, el cual no contaba con registro de publicidad exterior visual.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales y Legales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

IV. APLICACIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011 Y LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayas y grillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9º, esta autoridad ambiental procede a determinar la responsabilidad del señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 01610 del 23 de mayo de 2020.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por el señor mediante el Auto No. 01610 del 23 de mayo de 2020, en contra del señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, en calidad de propietario del establecimiento denominado “CASA COMERCIAL TOLIMA”, por la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Caracas No. 58 – 16, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No 01068 del 02 de mayo de 2021, de cara a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra el señor JOSÉ

FRANCISCO CENDALES PARRA, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En cuanto al acervo probatorio, el Concepto Técnico No. 13131 del 12 de noviembre de 2019, no contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado, por lo que mal haría esta Autoridad en continuar con el presente procedimiento más aún con el tránsito normativo sobreviniente señalado en el párrafo siguiente.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

Siendo así, la conducta investigada deja de ser reprochable e imputable al señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, y no se considera infracción en materia ambiental la instalación sin registro ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual, en el establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL TOLIMA, por no constituir una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, más aún cuando el concepto técnico 13131 de 12 de noviembre de 2019 no señala de manera expresa la dimensión del elemento, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 01068 del 02 de mayo de 2021, no está llamado a prosperar y se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la comunicación de la presente decisión para tales efectos.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 93.461.186, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL TOLIMA”, del cargo formulado mediante Auto No. 01068 del 02 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 93.461.186, que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables requiere previamente de la obtención de la Secretaría Distrital de Ambiente, del respectivo permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y a su vez que cualquier afectación que se genere de manera directa sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sanciones a que haya lugar de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOSÉ FRANCISCO CENDALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía 93.461.186, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA COMERCIAL TOLIMA”, en la Avenida Caracas No. 58 – 16, Localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá D.C., o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/09/2025